



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve de julio del dos mil veintitrés

La demanda de **Divorcio** promovida por **Azucena Velásquez Velásquez** en contra de **Jesús Hernando García Ortíz**, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 74 de la misma norma procesal en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, en el caso que ocupa la atención del despacho, si bien el poder se otorga para el divorcio, este es un asunto que debe ventilarse en virtud de disímiles causales previstas en la norma sustancial, por lo que considera el despacho el mismo debe contener la o las que serán objeto de invocación no pudiéndose dejar al arbitrio del procesal las que invoca en la demanda.

Los registros civiles de nacimiento de los hijos y matrimonio deberán allegarse en copia auténtica para que presten el correspondiente mérito probatorio; en el presente caso se aportan los mismos, pero de su imagen no puede verificarse con precisión tal hecho, por tanto, deberán aportarse debidamente auténticos y claramente escaneados.

En los hechos se alude a la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, en el mismo acápite se anuncian circunstancias ajenas a dicha causal, debiéndose precisar la demanda y ese aspecto y cumplir las exigencias de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la norma procesal arriba citada.

En la demanda se anuncia pretensión de alimentos para los hijos de la pareja, pero sin desarrollar debidamente las situaciones que rodean el cuidado de los hijos y demás asuntos que debe contener la sentencia conforme al artículo 389 ibídem. Así entonces, deberá la demanda contener mayor argumento en este

aspecto al igual que de los alimentos pretendidos, ya que a modo de ejemplo no se desarrolla la capacidad económica del demandado.

Conforme al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213, el extremo activo deberá indicar como obtuvo el canal electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, como lo indica la disposición a modo de ejemplo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Divorcio** promovida por **Azucena Velásquez Velásquez** en contra de **Jesús Hernando García Ortíz**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder al extremo activo el término de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b094bc3bc029d80b66aefc9f25089566c6598a2965ed33af9c73e0b65efb33**

Documento generado en 19/07/2023 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>